



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001515-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00024-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDÓÑEZ MENDOZA**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00024-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2023¹, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDÓÑEZ MENDOZA** contra el correo electrónico de fecha 3 de enero de 2023, el cual adjunta el OFICIO N° 010724-2022-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 27 de diciembre de 2022, y este a su vez el PROVEÍDO N° 941-2022/TRANSPARENCIA, a través de los cuales la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de febrero de 2021².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2021, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*"Solicitó me proporcione los documentos
Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN
y la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN"* [sic]

Mediante el OFICIO N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA, notificado mediante el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*"(...)
del contenido de su solicitud, se aprecia que en esta no ha señalado su número
de documento de identificación, ni domicilio así como tampoco contiene su firma,*

¹ Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 23 de marzo de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° 002948-2023-MP-FN-PJFSLIMA con fecha 22 de marzo de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 00098-2023-JUS/TTAIP.

² Cabe precisar que si bien la solicitud fue presentada mediante el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021, se advierte que la misma se efectuó a las 18:34 horas, es decir, fuera del horario laboral, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

razón por la cual, considerando la normativa antes expuesta; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, le SOLICITA que, en el plazo de DOS DÍAS HÁBILES, cumpla con señalar su número de documento de identificación y su domicilio, asimismo su solicitud debe contener su firma; notificándose la presente al correo electrónico: [REDACTED]

Se precisa que su subsanación deberá ser presentada ante la "Mesa de Partes Electrónica de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima", ubicada en el siguiente enlace: <https://cfe.mpfm.gob.pe/denuncias-electronicas/presidencia>." [sic]

De autos se aprecia la RAZÓN de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la Asistente Administrativo de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Lima Centro comunicó al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Lima Centro lo siguiente:

"(...) mediante el Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10° y 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, solicitó al ciudadano Alex Cristhofer Ordóñez Mendoza, para que en el plazo de dos días hábiles cumpla con subsanar su solicitud de acceso a la Información Pública.

Al respecto se le informa que, de la búsqueda de la Carpeta Electrónica Administrativa CEA, Sistema de Tramite Documentario en donde se registran todos los documentos presentados, de forma física y digitalizada, ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, se advierte que a la fecha el referido ciudadano no ha presentado documento alguno con el cual cumpla con subsanar su solicitud registrada con Expediente: MUPDFL20210001773, conforme a lo requerido con el Oficio N° 000857-2021-MP-FNPJFSLIMA." [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 3 de enero de 2023, la entidad remitió al recurrente el OFICIO N° 010724-2022-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Lima Centro, el cual adjuntó el PROVEÍDO N° 941-2022/TRANSPARENCIA de la misma fecha y emitido por el mismo funcionario, el cual señala lo siguiente:

"(...)

- i) Al respecto, mediante el Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10° y 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, solicitó al ciudadano Alex Cristhofer Ordóñez Mendoza, para que en el plazo de dos días hábiles cumpla con subsanar su solicitud de acceso a la Información Pública.
- ii) Del Proveído N° 015364-2021-MP-FN-PJFS LIMA que adjunta el cargo de notificación del Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA, se advierte que fue notificado al correo electrónico señalado por el administrado, en la fecha 05 de febrero de 2021.
- iii) Estando a la razón, de fecha 27 de diciembre de 2022, remitida por Sonia Angelica Huayaconza Sullca, Asistente Administrativo de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, por la cual informa que: "de la búsqueda de la Carpeta Electrónica Administrativa CEA, Sistema de Tramite Documentario en donde se registran todos los documentos presentados, de forma física y digitalizada, ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, se advierte que

a la fecha el referido ciudadano no ha presentado documento alguno con el cual cumpla con subsanar su solicitud registrada con Expediente: MUPDFL20210001773, conforme a lo requerido con el Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA”.

*En ese contexto, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para que subsane su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro **DISPONE**: considerar la solicitud del 03 de febrero de 2021, como no presentada procediéndose al archivo de la misma, dejando a salvo en todo momento su derecho de presentar nuevamente su solicitud de acceso a la información pública cuando lo considere pertinente.” [sic]*

A través del correo electrónico de fecha 3 de enero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, solicitando que el mismo sea elevado a esta instancia.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001295-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 004215-2023-MP-FN-PJFSLIMA ingresado a esta instancia con fecha 2 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y comunicó lo siguiente:

“(…) (...) se advierte que, cuando aquella solicitud no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

De igual manera, cabe indicar que, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha sostenido en la opinión consultiva N° 28-2018-JUS/DGTAIPD2 que: “(...) no es requisito para la validez de la notificación que el solicitante responda el correo electrónico (...)”.

Estando a ello, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el considerando “4)” del presente, y estando a lo establecido en el artículo 10 y 11 del Reglamento de la Ley 27806, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, mediante la “NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA (MUPDFL20210001773)” del 05 de febrero de 2021, se remitió a la dirección electrónica del ciudadano, dentro del plazo, el Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA solicitando al recurrente que cumpla con señalar su número de documento de identificación y su domicilio, asimismo su solicitud debe contener su firma.

Sin embargo, como se aprecia en el considerando “5)” del presente, la servida Sonia Angelica Huayaconza Sullca informó que, de la búsqueda de la Carpeta Electrónica Administrativa CEA, Sistema de Trámite Documentario en donde se registran todos los documentos presentados, de forma física y digitalizada, ante la

³ Notificada el 24 de abril de 2023.

*Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, se advirtió que **el referido ciudadano no ha presentado documento alguno con el cual cumpla con subsanar su solicitud registrada con Expediente: MUPDFL20210001773, conforme a lo requerido con el Oficio N° 000857-2021-MP-FNPJFSLIMA.***

En ese sentido, conforme a lo señalado en el considerando "6)" del presente, a través de la "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA (Expediente: MUPDFL20210001773)" del 03 de enero de 2023, se remitió el Oficio N° 010724-2022-MP-FNPJFSLIMA, mediante el cual se puso en conocimiento del ciudadano el Proveído N° 941-2022/TRANSPARENCIA que dispuso, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley 27806, "(...) considerar la solicitud del 03 de febrero de 2021, como no presentada procediéndose al archivo de la misma, dejando a salvo en todo momento su derecho de presentar nuevamente su solicitud de acceso a la información pública cuando lo considere pertinente. (...)", al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para que el administrado subsane su solicitud.

Bajo ese contexto, corresponde solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sirva declarar infundado el recurso de apelación del recurrente, ya que dicha apelación fue presentada en relación al Oficio N° 000857-2021-MP-FNPJFSLIMA que puso en conocimiento el Proveído N° 941-2022/TRANSPARENCIA; sin embargo, se aprecia que a través de dichos documentos, no se ha denegado el acceso a la información, sino se ha puesto en conocimiento del recurrente que se dispuso considerar la solicitud del 03 de febrero de 2021 como no presentada procediéndose al archivo de la misma, al no haber presentado documento alguno con el cual cumpla con subsanar su solicitud." [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad el "Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN" y la "Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN", en tanto, la entidad mediante el OFICIO N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIM, notificado a través del correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, comunicó al recurrente que su solicitud de información no señala su número de documento de identificación, ni domicilio, así como tampoco contiene su firma, solicitando que en el plazo de dos (2) días hábiles subsane las omisiones advertidas. Asimismo, mediante el PROVEÍDO N° 941-2022/TRANSPARENCIA, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Lima Centro, comunicó al administrado que mediante la RAZÓN de fecha 27 de diciembre de 2022, la Asistente Administrativa de dicha Presidencia, precisó que hasta esa fecha el solicitante no cumplió con subsanar su solicitud, disponiendo considerar como no presentada el requerimiento procediéndose a su archivo. Frente a ello el administrado presentó el presente recurso de apelación.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa de la materia.

Al respecto, en primer lugar, se aprecia que la entidad mediante el OFICIO N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIM, requirió al administrado la subsanación de su solicitud; sin embargo, no obra cargo de recepción por parte del recurrente del aludido oficio; en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En segundo lugar, respecto del pedido de subsanación, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 4 de febrero de 2021, la entidad contaba hasta el día 8 de febrero de 2021⁵, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del Oficio N° 000857-2021-MP-FN-PJFSLIMA, la entidad afirma haber requerido al recurrente la subsanación de su requerimiento, mediante el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, no obstante, no habiendo la entidad cumplido con acreditar que la notificación se efectuó válidamente, asimismo, no observándose en autos ningún documento a través del cual la entidad hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, el aludido requerimiento de subsanación resulta inválido. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

En tercer lugar, esta instancia debe precisar, que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que:

“La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

⁵ Cabe precisar que los días 6 y 7 de febrero de 2021, fueron días inhábiles al ser sábado y domingo.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad,
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico,
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo,
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada

(...)

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.” (subrayado agregado).

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subrayado agregado).

Siendo ello así, es preciso tener en cuenta que el otorgamiento de la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información pública se efectúa en función al carácter público o no de la información, y no en función a la persona que lo solicita, estando prohibido incluso negar la información en base a la identidad de la persona solicitante⁸, o requerir la expresión de los motivos de la solicitud al administrado, aunado a ello, cabe recordar que la entidad no cumplió con acreditar que la subsanación fue efectuada dentro del plazo de dos (2) días hábiles, por lo tanto, el pedido de subsanación carece de validez.

Ahora bien, respecto al acceso a la información requerida, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, por lo que la documentación generada para la adopción de una decisión administrativa es información pública; como en el caso de autos, lo es la documentación solicitada por el recurrente.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida por el recurrente, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante (...).”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, en la forma requerida; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹⁰, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

¹⁰ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

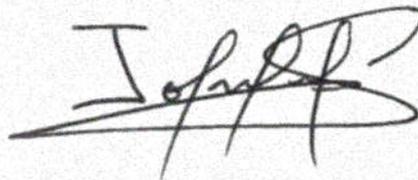
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEX CRISTHOFFER ORDÓÑEZ MENDOZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que entregue la información pública solicitada; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ALEX CRISTHOFFER ORDÓÑEZ MENDOZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFFER ORDÓÑEZ MENDOZA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav